



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO

Ref. Expte. N°103-S-2011-30093
"Aprovechamiento Integral del río
Grande – Presa y Central Hidroeléctrica
Portezuelo del Viento- Primera Etapa
Llamado a Preselección de Oferentes".

AL SEÑOR
FISCAL DE ESTADO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA
DR. JOAQUIN DE ROSAS
S / D

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos las presentes actuaciones en las cuales se solicita dictamen legal respecto del procedimiento en curso, por el cual se pretende introducir modificaciones a los Pliegos de condiciones que rigen el llamado a Licitación Pública denominado "Aprovechamiento Integral del río Grande – Presa y Central Hidroeléctrica Portezuelo del Viento-Primera Etapa – Llamado a preselección de oferentes-".

Lo expuesto surge como consecuencia de la necesidad detectada por la Administración activa de proceder a introducir modificaciones a los Pliegos de Licitación originalmente aprobados por Decreto N°67/11.

I. En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - arts. 177 de la Constitución Provincial, en concordancia con los arts. 8, 10, 47 y 48; y Leyes 728 y 4418 y Resolución 03/90 y 01/91 de Fiscalía de Estado-, centrando el análisis de legitimidad del procedimiento desarrollado en el

marco de las disposiciones esenciales que resultan aplicables, considerando procedente efectuar las siguientes consideraciones:

1. el presente dictamen se imitará a analizar las cuestiones jurídicas sometidas a consideración en el caso concreto, sin que se analicen o viertan opiniones sobre cuestiones técnicas ajenas a sus incumbencias o de mérito, oportunidad o conveniencia, propias de los órganos decisorios de la administración activa y ajenas a la competencia atribuida a éste órgano de control¹.
2. En el marco precitado, considera el suscripto que el punto concreto a analizar, es si la administración pública provincial posee facultades para introducir modificaciones sustanciales a los pliegos de condiciones originalmente emitidos para regir el procedimiento y aprobados por el acto administrativo pertinente (Decreto del Poder Ejecutivo N°67/11). Al respecto cabe destacar que los pliegos de condiciones son "la ley del contrato", tendiendo a garantizar su mantenimiento los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, por lo que, en virtud de ello, tanto los administrados y la administración están obligados a someterse a los mismos. Es conocida la jurisprudencia que afirma que: *"La ley de la licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y de los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en el caso correspondan y resulten aceptadas por las partes al perfeccionarse el contrato respectivo"*². *"Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos a fin de que sobre esa base se den precios y se establezca la subasta que ha de permitir*

¹ La Procuración del Tesoro de la Nación, ha entendido que al emitir los dictámenes: "No resulta de la competencia de la Procuración del Tesoro expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia" (Dictamen N°171/92).

² C.S.J.N. 29/12/88 "Radeljak Juan c/Administración General de Puertos" LL 1990-C-1 en similar sentido, Dr. Fayt en caso "Dulcamara SA v. Entel", 29/03/1990; LL 1990-E-311.



decidir en el momento oportuno cual es la propuesta menos onerosa y más conveniente para el fisco³”.

Análoga posición ha sustentado la Exma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en los autos N° 78.497, caratulados: "FIAT AUTO ARGENTINA S.A. c/ PROVINCIA DE MENDOZA, s/ A.P.A.", en donde recayó sentencia de fecha 11/7/2.008, LS391-006, en la cual se lee: "Los pliegos de bases y condiciones de una licitación pública constituyen el conjunto de cláusulas redactado por la Administración en las que se especifica el suministro, obra o servicio que se licita, estableciendo las particularidades del futuro contrato y determinando el trámite a seguir hasta su culminación. Los mismos deben ser interpretados conforme a los principios generales que informan la licitación pública, sin que las circunstancias particulares pudiesen modificar los presupuestos o requisitos de la presentación, ya que en esos casos la confección del pliego sería un acto inútil y resultaría muy difícil impedir la violación del principio de transparencia e igualdad de oferentes⁴”.

Así las cosas, puede observarse que es un principio general que los pliegos son inmodificables (al menos en relación a cuestiones sustanciales) una vez que se produce el llamado a licitación, ya que los mismos obligan por igual a los oferentes y a la administración y su alteración podría importar la violación del principio de igualdad y/o concurrencia.

Se ha dicho en este sentido que "atento a su carácter reglamentario, el pliego de bases y condiciones produce efectos jurídicos respecto del licitante, de los oferentes y del futuro contratista, extendiendo sus consecuencias jurídicas a los terceros

³ C.S.J.N., 24/08/38 "Empresa Constructora FH Schmidt c/Pcia. de San Juan", LL 11-873.

⁴ En idéntico sentido, se pronunció en los autos N° 91.355, caratulados: "C.E.M.P.P.S.A. c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, s/ A.P.A.", en donde recayó la sentencia de fecha 13/8/2.009, LS403-179.

interesados en la prestación obligacional. Por ello, en principio, la Administración no puede alterarlo, modificarlo o rectificarlo después de efectuado el llamado a licitación⁵...".

Derivado de lo expresado en el párrafo anterior, es posible afirmar que, en general, es pacífica la doctrina en cuanto al reconocimiento de la posibilidad de que la administración modifique unilateralmente los mismos en la etapa previa al llamado⁶, surgiendo empero discrepancias respecto de la posibilidad de modificarlos antes o después de la adjudicación, aun cuando ello pueda considerarse como facultad excepcional de la administración.

En relación a este tópico (posibilidad de modificar el pliego de condiciones en etapa posterior al llamado y previo a la adjudicación), se ha expresado en sentido afirmativo parte de la doctrina, la que ha considerado que: *"Hasta el momento de la presentación de las ofertas, la administración, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, puede introducir modificaciones a los pliegos de bases y condiciones, siempre que las mismas no signifiquen un menoscabo a los principios de igualdad y libre concurrencia del procedimiento licitatorio. Ahora bien, si la modificación a las condiciones del llamado se efectúa con posterioridad a la presentación de las ofertas, importa virtualmente un nuevo llamado a Licitación, sobre las bases de las nuevas condiciones establecidas..."* y que *"...Se aplican en esta hipótesis los mismos principios que en la revocación del llamado a licitación...los oferentes pueden retirar sus ofertas y cualquier depósito de garantía que hubiesen efectuado, y tendrán derecho a que se les repare todo perjuicio patrimonial sufrido. Esta es la significación jurídica que debe darse a esas modificaciones o reformas, ya que ellas carecen de efectos respecto de los oferentes que e hubieren presentado a la licitación. Esto es así ya que es la única forma de mantener incólumes los principios que rigen la licitación pública ante la alteración del contenido de la contratación*

⁵ DROMI, Roberto, "La Licitación Pública", Cdad. Argentina, Bs. As., 1995, pp. 269. En similar sentido, han considerado que los Pliegos de Condiciones no pueden modificarse luego del llamado a Licitación, BERCAITS, Miguel A. en "Teoría general de los Contratos Administrativos", Bs. As., 1980, pp. 330 y ESCOLA, H. J. EN "Tratado integral de los contratos administrativos", T - I, pp. 345.

⁶ Conf. FARRANDO I. Y MARTÍNEZ P., en "Contratos Administrativos", Lexis Nexis, Bs. As., 2002, pp. 234 Dromi Roberto, "Licitación Pública", Cdad. Argentina, 1999. Bs. As.. pp. 269.



inserta en los pliegos licitatorios, particularmente en cuanto haee a la publicidad y a la competencia o concurrencia de los eventuales postulantes. En consecuencia, se deben efectuar nuevas publicaciones y fijar una nueva fecha para presentar otras propuestas. De esta forma las expectativas de todos los interesados en acudir al acto no se verían afectadas; en particular, las de aquellos que omitieron su participación inicial debido a las estipulaciones del pliego ulteriormente modificado. También se beneficia la administración al favorecer la más abierta competencia, aun en el caso en que disminuyeran los oferentes, porque los nuevos pliegos serán más acordes a las circunstancias y necesidades presentes de la Administración⁷...".

Igual orientación sigue Julio R. Comadira, quien ha expresado que *"en principio, los pliegos de la licitación no se pueden modificar después de la publicación del llamado. Sin embargo, si la Administración lo hiciera, la decisión debería ser considerada tácitamente derogatoria o modificatoria del llamado anterior y configuradora, por ende, de una nueva convocatoria, la cual, a su vez, tendría que satisfacer las formalidades inherentes a todo llamado... Una modificación del tal índole (se refiere a variaciones "sustanciales"), por un lado, habilita a los oferentes a retirar sus propuestas sin hacerse acreedores de las sanciones normalmente previstas para el desistimiento incausado d la oferta, y obliga, por otro, al licitante, como antes se dijo, a formular un nuevo llamado, si es que la necesidad pública motivante subsiste⁸..."*.

Aun aquellos autores que, en forma genérica, se han expresado en sentido contrario a esta posibilidad, han admitido que en ciertas circunstancias tal proceder (excepcional, por cierto) es

⁷ Dromi Roberto., "Licitación Pública", 1996, ob. cit. pp. 270. en similar sentido, MARIENHOFF, Miguel S. en su "Tratado de Derecho Administrativo", 4ta. Ed. Actualizada, Bs. As., 1998, T - III, pp. 212/213, ha considerado que si la Administración introduce modificaciones a los mismos luego del llamado, la decisión debería ser considerada como tácitamente derogatoria o modificatoria del llamado anterior y configuradora, por ende, de una nueva convocatoria.

posible, al considerar que "...el llamado a selección y la puesta a disposición de los interesados del pliego respectivo "cierra" el procedimiento "interno" de la administración (elaboración y aprobación de los pliegos) y que a partir de tal momento ellos son inalterables, salvo supuestos excepcionales y previo cumplimiento de específicos recaudos"⁸, pero que "...siempre existirán casos especiales que pueden ser contemplados..." y que la necesidad de evitar la afectación de los principios de igualdad y concurrencia "...podría ser superada postergando por un plazo idéntico al transcurrido a la fecha tope de presentación de ofertas...", para concluir expresando que "... en todos los casos, tales supuestos deben constituir la excepción y no la regla y siempre que con su instrumentación no se afecte el derecho a la igualdad y a la concurrencia, no sólo de los oferentes "en carrera" sino también de todos aquellos terceros que podrían haber participado del procedimiento en caso de conocer tal modificación¹⁰...".

Cabe destacar que en sentido similar la Procuración del Tesoro de la Nación, ha entendido que, en principio, los pliegos de condiciones son inmodificables luego de llamado a licitación y con mayor razón, luego de la adjudicación, pero también ha admitido que existen al respecto excepciones (en ambas situaciones) que justificarían tal accionar y que pueden estar fundadas en la inexistencia de interesados lesionados por el accionar estatal o en razones de estricta conveniencia pública o interés general, con base en la necesidad de cumplimentar los objetivos del Estado, que deben ser los del conjunto de la sociedad (lo que no puede verse obstado por un excesivo rigorismo interpretativo en el alcance de las garantías individuales -conf. Dict. 164:82; 202:48-), en tanto las mencionadas alteraciones respondan a causas generales y estableciendo como límite a este accionar el de la "razonabilidad" administrativa.

En efecto, ha expresado en relación al tema en análisis que "...esta Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que durante toda la sustanciación del procedimiento debe mantenerse un trato

⁸ COMADIRA, Julio R., en "La Licitación Pública", Lexis Nexis, Bs. As., 2006, pp. 71.

⁹ FARRANDO I. Y MARTÍNEZ P. ots., "Contratos...", ob. cit. pp. 234.



igualitario entre los 'oferentes' que en síntesis se traduce en la estricta observancia de la legalidad, aplicando el ordenamiento que rige la licitación pública sin ningún tipo de discriminaciones que benefician a unos en perjuicio de otros, ni tampoco importen modificaciones en los pliegos de bases y condiciones (v. Dictámenes 202:64). También ha señalado que .alterar los pliegos antes de la adjudicación 'importa virtualmente un nuevo llamado a licitación' pues la modificación carece de efectos respecto de los oferentes que se hubieren presentado, agregando más adelante que .la recepción de propuestas limita la facultad del licitante de modificar los actos publicados en el anuncio de licitación (v. Dictámenes 178:127)¹¹...".

Coincidentemente con lo argumentos reseñados precedentemente, se ha expresado que: "No cabe admitir que una estipulación contenida en el pliego pueda cambiarse mediante un posterior acuerdo aclaratorio, porque no puede entenderse que esa modificación haya podido válidamente efectuarse después de la adjudicación, sin ocasionar la nulidad del acto por violación al principio de igualdad que debe presidir toda contratación administrativa; la adjudicación que no respeta estrictamente lo establecido en las cláusulas contractuales está viciada de ilegitimidad. (conf. Fallos 308:618; 311:2831; 314:491). Las cláusulas del pliego de condiciones constituyen normas de interés general y, por lo tanto, obligatorias para todos, incluso para la propia Administración; las propuestas deben coincidir con el pliego por ser éste la principal

¹⁰ Idem anterior, pp. 234/35.

¹¹ En Expte. Nº 1486.00.0/99 COMITE FEDERAL DERADIODIFUSIÓN (COMFER) BUENOS AIRES, 23 JUN 2004, dictamen Nº244/04 emitido por el Dr. Daniel Rosatti). En el Dictamen Nº178:127 -reiterado en Dictamen Nº249:592-, ha dicho que la única forma de mantener incólumes los principios que rigen la licitación pública, en los supuestos de alteración de los pliegos inherentes al contenido de la contratación y no meramente al procedimiento licitatorio, particularmente en orden a preservar la publicidad y concurrencia de los postulantes eventuales, es considerar la modificación como un nuevo llamado a cotizar ofertas, efectuando publicaciones nuevamente y fijando una nueva fecha para presentar propuestas. De esta manera, sostuvo el alto organismo asesor, quedan satisfechas las expectativas de todos los interesados en acudir al acto, y particularmente, de aquellos que omitieron su participación inicial teniendo en cuenta los extremos del pliego modificado ulteriormente, lo cual sin duda beneficiará también a la Administración al favorecer también la concurrencia.

fuente de donde se derivan los derechos y obligaciones de las partes, al que debe acudir para resolver los problemas que se planteen. (conf. Dict. 87:180; 96:180; 177:78). El contrato entre las partes debe obviamente respetar y no alterar las bases generales según las cuales se procedió a la subasta pública, pues de otro modo resultaría ilusoria la garantía de la licitación, requerida por la constitución y la ley; no es admisible que los licitantes puedan modificar las condiciones del pliego o establecer reservas en sus ofertas, de suerte que si se adjudicase al que así lo hubiere hecho, tal adjudicación estaría viciada de nulidad por transgresión del principio de igualdad. (conf. Dict. 177:78)...". Pero, en el mismo supuesto, se ha complementado el razonamiento con la siguiente posición: "el principio de igualdad en la licitación no posee un carácter absoluto, pudiendo admitir excepciones por motivos racionales; es menester obtener un equilibrio armónico entre el significado de dicho principio para los oferentes, y su connotación en función de las razones de bien común e interés general, que deben necesariamente animar el accionar de la Administración. (conf. Dict. 159:326). No se debe justificar la lesión de los derechos de los particulares con la sola invocación de los intereses de la comunidad; pero tampoco se pueden perturbar los objetivos del Estado, que deben ser los del conjunto de la sociedad, por un excesivo rigorismo interpretativo en el alcance de las garantías individuales. (conf. Dict. 164:82; 202:48). Sin violentar grosera y manifiestamente lo establecido en el principio de inalterabilidad del pliego, las partes pueden pactar lo que mejor convenga a sus intereses. (conf. Dict. 177:78). Si se han admitido excepciones al principio de igualdad en la licitación, en casos en que había varios oferentes, con mayor razón puede admitirse dicha posibilidad cuando se trata de un oferente único. La procedencia de los avances o adecuaciones que los contratos presentan en relación con los pliegos depende de la razonabilidad ínsita en el accionar administrativo, entendida como un límite para la validez de las modificaciones. El concepto de



razonabilidad, lejos de poder definirse como un criterio meramente personal y subjetivo de la autoridad que dicta el acto administrativo, debe caracterizarse como una motivación coherente con los principios generales del derecho, los propios del derecho administrativo y los fines que hubieran justificado el dictado de la ley reglamentaria. (conf. Dict. 207:559). La razonabilidad limita la actividad administrativa discrecional por el mismo orden jurídico de una forma más o menos elástica, vaga o imprecisa, necesitada de una investigación de hecho en cada caso concreto; una decisión administrativa es irrazonable cuando falle en su fundamentación, o no guarde una proporción adecuada entre los medios empleados y el fin de las normas que se aplican. (conf. Dict. 207:559). Es razonable que los parámetros iniciales del pliego de condiciones sufran diversas adecuaciones hasta llegar a los proyectos definitivos de contratación, ello con fundamento en la magnitud de la operatoria, su alta complejidad técnica, y la necesidad de interpretar las normas regulatorias del negocio en forma integral y armónica, procurando salvaguardar la prestación del servicio público de que se trate¹²".

Cabe también traer al procedimiento la opinión vertida por el máximo órgano de asesoramiento el Poder Ejecutivo Nacional, en el Dictamen N°171/92¹³ en el cual consignó: "*Tratándose de licitaciones públicas con varios oferentes, si las razones que aconsejan la modificación del Pliego de Bases y Condiciones presentan un carácter general y no obedecen a causales imputables al contratista, es justo reconocerle a la Administración el ius variandi respecto de los pliegos, toda vez que en tales circunstancias, no se afecta la igualdad de los oferentes. Si esta posibilidad de excepcionar al principio de igualdad es admitida en caso de oferentes múltiples, con mayor rigor puede sustentarse cuando existe un oferente único*" y el dictamen

¹² P.T.N., Dictamen N°080/96, Rodolfo Díaz, 21/05/96, Ministerio de Justicia.

¹³ P.T.N., Dcitamen N°171/92 del 05/08/1992, en expte. "Aerolíneas Argentinas", emitido por el Dr. Alberto García Lema.

Nº131/93, en el cual se expidió en sentido favorable respecto de la modificación de los pliegos licitatorios, antes de la adjudicación, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, los intereses públicos involucrados y la no violación del principio de igualdad (entendiendo que al no haber posibilidad de violar el principio de igualdad por ausencia de otros legitimados para impugnar los actos modificatorios -los demás adquirentes del pliego no habían materializado su oferta-, cabía alejarse de la doctrina administrativista, que es muy restrictiva a este respecto¹⁴.

En este sentido se inclina la opinión de Beltrán Gambier en tanto considera que es necesario verificar la existencia de un interés público a los efectos de alterar los pliegos de licitación una vez efectuado el llamado, manifestando, en una de las conclusiones de su artículo "Licitación Pública: el principio de igualdad¹⁵" que: *"la modificación del pliego de bases y condiciones que se pretenda realizar antes de la forma del contrato, constituye un supuesto excepcional que, como tal exige un cuidadoso análisis de las razones tenidas en cuenta para considerar configurado el interés público en cuya virtud se pretenden justificar el cambio"*.

En definitiva, lo expuesto me lleva a concluir que los parámetros a tener en consideración a los efectos de valorar la posibilidad de modificar los pliegos de condiciones en forma previa a la adjudicación (una vez efectivizado el llamado, como ocurre en el presente caso) , devienen de los límites impuestos por la no vulneración del principio de "igualdad" de los oferentes, los

¹⁴ P.T.N., Dictamen Nº131/93 del 20/09/93; "Instituto Nacional de Cinematografía", Expte. Nº1376/93. Se lee textualmente en el dictamen aludido: "...Asimismo, debe tenerse presente lo sostenido por esta Procuración del Tesoro, en oportunidad de dictaminar en un supuesto similar al de autos de oferente único, en el sentido que: "la doctrina administrativista ha sido en términos generales, restrictiva en cuanto al a posibilidad de efectuar modificaciones contractuales que importen alteraciones en los pliegos licitatorios, pero dicha doctrina ha tenido principalmente en vista, la situación en licitaciones públicas con varios oferentes, siendo el principal bien protegido la igualdad entre los mismos..." agregando "...que este principio de igualdad no es absoluto, pudiendo darse excepciones al mismo en tanto y en cuanto existieren motivos justificados o fueran excepciones racionales, y por ello, esta procuración no ha dejado de reconocer la procedencia de determinadas modificaciones de los contratos, por cierto que a través de un cuidadoso análisis de las circunstancias fácticas que podría haber sido consideradas como violatorias del principio de que se trata..."", concluyendo que si esta posibilidad de hacer una excepción al principio de igualdad "... fue admitida en caso de oferentes múltiples, entendiéndose que con mayor vigor puede sustentarse en supuestos como el sub examine, en donde existe oferente único...", pues "...carecerían de legitimación para impugnar los actos modificatorios, los potenciales oferentes, aun los adquirentes de pliegos, en tanto no hubieran materializado ofertas..."



intereses de la administración (objetivos e impersonales), la "razonabilidad" de la medida y la necesaria inexistencia de legitimados perjudicados para reclamar por esa modificación, siendo necesario proceder a efectuar nuevamente el llamado (con sus respectivas publicaciones) a los efectos de preservar los principios de "publicidad", "conurrencia", "igualdad" y "transparencia".

3. Analizadas las previsiones normativas incorporadas en el Proyecto de Decreto de fs. 398/401, se observa que las mismas se ajustarían, en principio y objetivamente valoradas, a los condicionamientos precedentemente citados, toda vez que las modificaciones introducidas responderían a cuestiones generales (considerandos 3, 8 a 10, 15 y 16), existiendo razones de interés público justificantes (considerandos 10 y 14), no afectándose el principio de concurrencia, publicidad e igualdad, toda vez que se prevé nuevo plazo de convocatoria y publicación y se mantiene indemnes a los oferentes que ya habían materializado sus ofertas (considerandos 8, 9 y 15 y arts. 2 a 4) y no verificándose, por las razones expuestas, lesión a intereses legítimos o derechos subjetivos de terceros interesados (incluso de aquellos que presentaron ofertas ajustadas a los pliegos originales), no existen, en general, observaciones que realizar al mismo.

4. Previo a emitir el proyecto de acto administrativo sometido a análisis, debería:

4.1. rectificarse la parte final del considerando 17mo., y

4.2. darse la correspondiente intervención al Consejo de Obras Públicas (art. 110 y cctes. de la Ley N°4416).

II. En conclusión, analizadas las presentes actuaciones y en especial el Proyecto de Decreto de obrante a fs. 398/401, PREVIO cumplimiento de lo recomendado en el punto I.4. del presente dictamen, y en el marco de los

¹⁵ BELTRÁN GAMBIER, en "Derecho Administrativo", Obra colectiva en homenaje al Profesor Miguel S. MARIENHOFF, Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, pp. 945.

fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales vertidos precedentemente, esta Dirección de Asuntos Administrativos no tienen observaciones legales que formular al procedimiento en curso, pudiendo la autoridad competente (Poder ejecutivo, conforme arts. 128 inc. 1 de la Constitución Provincial y Decreto N°720/98 y mod.) emitir el acto administrativo pertinente, verificándose "prima facie" el cumplimiento de las previsiones de los arts. 38, 39, 46 y 113¹⁶ de la L.P.A. (3909).

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Dirección de Asuntos Administrativos, Fiscalía de Estado.

Dict. 01155/11

Mendoza, 09/09/2011.

Mendoza, 09/09/11.

Compartiendo el suscripto el Dictamen N°1155/11 que antecede, REMITNASE los presentes actuados a conocimiento y trámite del Sr. Minsitro de Infrestructura, Vivienda y Transporte, sirviendo la presente de atenta nota.

¹⁶ La importancia que se atribuye a este principio de "concentración" -que abarca los de economía, sencillez y celeridad-, lo es sin perjuicio de coincidir con Julio Ricardo Comadira cuando expresa que "la celeridad no debe identificarse con apresuramiento, economía con mezquindad, sencillez con simplificación, ni eficacia con activismo administrativo inescrupuloso y displicente respecto de la juridicidad" (en "Procedimiento Administrativo y denuncia de ilegitimidad", Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, pp.37).